

RES. EXENTA D.J. N° 117-269-2023

ROL N° 026-2023

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.

Santiago, 10 de noviembre de 2023.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s 49, de 2012, modificada por la Circular UAF N° 59, de 2019; y 57, de 2017, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N°117-039-2023, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de **Cordada Capital S.A.**; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 117-039-2023, de 14 de marzo de 2023, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Cordada Capital S.A.**, por hechos que constituirían eventuales infracciones a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por este Servicio, la que fue notificada personalmente al representante legal de la empresa, con fecha 21 de abril de 2023.

**Segundo)** Que, con fecha 08 de mayo de 2023 y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Cordada Capital S.A.** presentó descargos administrativos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, acompañó documentos, hizo presente personería, además del patrocinio y poder, delegó poder en abogados que indica y señaló correo electrónico a efectos de ser notificado por ese medio.

**Tercero)** Que mediante la Resolución Exenta D.J. N° 117-167-2023, de fecha 05 de julio de 2023, se tuvo por presentados descargos, por acompañados documentos, se tuvo presente lo señalado y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Cordada Capital S.A.** mediante envío de correo electrónico de fecha 11 de julio de 2023, según da cuenta el expediente administrativo.

**Cuarto)** Que, atendido lo expuesto por el sujeto obligado **Cordada Capital S.A.** en sus descargos y, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término, a

efectos de determinar la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio a través de la Resolución Exenta D.J. N°117-039-2023, y por consiguiente, si procede aplicar alguna sanción al mencionado sujeto obligado.

**Quinto)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Cordada Capital S.A.**, a través de sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

#### **I.- Consideraciones preliminares.**

Que para un tratamiento adecuado de los descargos presentados, estos se tratarán de acuerdo a la forma planteada, así inicialmente le corresponde a la UAF pronunciarse respecto de las consideraciones preliminares o alegaciones y defensas generales respecto de los cargos formulados, corresponde a este Servicio atender las afirmaciones relativas a aquella que dice relación con la falta de motivación; la falta a los principios de Tipicidad y Publicidad en la publicación de la normativa UAF; y, la supuesta falta de precisión de los cargos.

Respecto a la primera alegación, esta se desechará de plano por cuanto de la lectura de la resolución de formulación de cargos queda objetivamente demostrado que en cada cargo en particular se detalla el hallazgo infraccional, especificando las situaciones que podrían configurar un eventual incumplimiento, su fecha de ocurrencia, además de la indicación precisa de la norma infringida. Luego, en los considerandos posteriores se analiza el carácter de los hechos y la probable sanción asignada a ellos, para señalar finalmente, en la parte resolutive, los plazos para formular descargos, la forma de computar dicho periodo, los canales existentes para ellos, incorporándose y entregándose por lo demás copia de la Informe de Verificación en donde se aquilata los resultados de la función fiscalizadora. En razón de lo anterior, no podría sostenerse que no se ha motivado el acto en cuestión, pues se cumple con cada uno de las exigencias legales establecidas en el artículo 22 N°1, de la ley N° 19.913, que resulta ser la norma pertinente, debido a la especialidad de la Ley.

En cuanto a lo que se refiere a la transgresión del principio de publicidad de la Ley, es del caso señalar que las Circulares UAF N°s 049, de 2012; 057, de 2017; y, 059, de 2019, han sido publicadas en el Diario Oficial, como también en la página web de este Servicio, donde por lo demás y atendiendo las prescripciones de transparencia en la información pública, se encuentran a permanente disposición del público. Por otro lado, y confirmando la falta de asidero de las alegaciones manifestadas en su presentación por el sujeto obligado, éste solicitó de manera voluntaria, atendida la actividad económica por él explotada, su inscripción en los registros UAF, situación que es indicativa del conocimiento de la ley N° 19.913, y las circulares dictadas a sus efectos.

Finalmente, en lo que se refiere a la alegación de falta de precisión de los cargos formulados por este Servicio, la misma estriba en los argumentos dados a propósito de la falta de motivación, pero ahora traslada la discusión ya no a una *"motivación in aliunde"*, sino más bien, a que los hechos no se indicarían con la especificidad exigida por el legislador, situación que para este Servicio tampoco es admisible pues en cada cargo se indica la norma específica y su conducta, señalándose en

el desarrollo del cargo, las eventuales acciones u omisiones que no lograron verificarse en la fiscalización y que significan esa especial inobservancia.

## II.- Consideraciones sobre los cargos formulados en la Resolución Exenta D.J. N° 117-039-2023.

En lo que se refiere a los cargos propiamente tal, se efectúa el siguiente análisis pormenorizado.

a. En el numeral ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que contenga los puntos mínimos indicados en la Circular, en especial, que cuente con el procedimiento interno que garantice confidencialidad de la información ante una operación sospechosa.

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 36/2022, se constató un eventual incumplimiento a la instrucción en comento, por cuanto, si bien se verificó la existencia de un manual a la época de la fiscalización, el mismo no consigna cambios normativos incorporados con la Circular UAF N° 60; como también dicho documento no cuenta con un procedimiento interno que garantice confidencialidad de la información ante una operación sospechosa, señalando claramente, los plazos y canales establecidos para este deber.

A este respecto, el sujeto obligado **Cordada Capital S.A.** señaló en sus descargos en forma resumida que, el procedimiento de identificación de operaciones sospechosas y la forma de comunicarlo al Oficial de Cumplimiento, están claramente establecidas. Además de indicar que no se entiende el reproche formulado, pues siendo el Oficial de cumplimiento el encargado y quien reporta, es difícil confundir el procedimiento, encontrándose éste claramente establecido en la Circular UAF N°49, de 2012.

Resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los sujetos obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual como el referido, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado, siendo indispensable para su efectividad que se encuentre debidamente detallado y que se baste a sí mismo, siendo las remisiones recursos que no satisfacen el cumplimiento normativo mínimo establecido por la UAF a estos efectos. En efecto, el reproche pasa porque el procedimiento existente carece de la especificidad entre un ROS que proviene de la actuación de un cliente cualquiera y, el que deriva del análisis de la coincidencia de un probable cliente y/o cliente con los listados ONU, siendo insuficiente un procedimiento genérico, que en cuanto a sus características esenciales se remite a la normativa general, y no atiende a las particularidades de la operativa y orgánica del sujeto obligado.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el

Informe de Verificación de Cumplimiento N° 36/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° N°117-039-2023, de fecha 14 de marzo de 2023.

En este orden de ideas y haciéndose cargo del análisis de los documentos acompañado por el sujeto obligado en el acto de sus descargos y que dicen relación con el hallazgo infraccional analizado, relativos a una copia del Manual de prevención de lavado de activos y financiamiento de terrorismo y una impresión de pantalla, que da cuenta que en el momento en que fue requerido por la UAF acompañó copia de su Manual, estos no tienen mérito probatorio suficiente para desacreditar la efectividad del cargo formulado, puesto que en el primer caso, el Manual ha sido objeto del reproche infraccional que significa no informar sobre las especiales acciones de congelamiento de activos que resulta necesarias en casos como éste y la inmediata reportería que esta coincidencia significa; en tanto, la captura de pantalla no aporta ningún valor probatorio para desacreditar el hallazgo infraccional, por cuanto no da cuenta de la existencia de un procedimiento adecuado.

En atención a lo señalado, es posible establecer que el sujeto obligado **Cordada Capital S.A.** a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumpliría con el deber de mantener su Manual de Prevención en materia de LA/FT actualizado, lo que configuraría incumplimiento a lo dispuesto en numeral ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012.

**b.- En el numeral iii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite iii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación a sus empleados, que abarquen el contenido mínimo en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.**

Durante la fiscalización remota consultada el oficial de cumplimiento del sujeto obligado **Cordada Capital S.A.** respecto de la realización de actividades de capacitaciones e instrucciones permanentes de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a sus trabajadores(as), a lo menos una vez al año, este señaló que se realizó una jornada en el año 2021, adjuntado material a ese respecto. Luego, de los antecedentes documentales no se estableció la capacitación en materias tan relevantes como son las señales de alertas y las sanciones administrativas y penales, situación por la que se le formuló cargos.

A este respecto la Circular UAF N° 49, de 2012, en su título VI, literal iii), prescribe que *“Los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener con, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.”*

Por último, dispone la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, literal iii), que *“Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones*

*efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento". (Lo destacado es nuestro).*

Sobre este cargo el sujeto obligado afirma que los hechos que lo sustentan no serían efectivos, acompañando grabación de la capacitación y las indicaciones precisas de los lapsos donde se trataría la materia observada como faltante.

Atendido lo precedentemente señalado, le corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 36/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 117-039-2017,

A este respecto revisada la grabación de la capacitación presentada, la que fue aportada en disco compacto (CD) rolante en estos autos administrativos, valorando la misma según las reglas de la sana crítica, resulta suficiente antecedente para demostrar el tratamiento de las materias relativas a señales de alerta y sanciones asociadas a las materias que nos ocupan, y que esto ocurrió con anterioridad a la fiscalización efectuada por este Servicio, por lo que se absolverá al sujeto obligado, correspondiendo establecer que a la fecha de la fiscalización el sujeto obligado cumplía con su deber de capacitar a todos sus funcionarios en las materias mínimas de prevención de delitos de LA/FT.

**c.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 57, letra a) del artículo segundo, relativo al deber de solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es).**

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 36/2022, el sujeto obligado **Cordada Capital S.A.**, no solicita a sus clientes antecedentes de identificación relativa a los beneficiarios finales. Se señala en el Informe, como también la formulación de cargos, que se realizó un levantamiento de información, requiriendo muestras respecto a la totalidad de sus clientes/aportantes, determinándose que no se recaba información en este sentido, ni se expresa el porcentaje de participación de la persona que se individualiza dentro del punto "Control Efectivo". De modo que, el sujeto obligado a la época de la fiscalización, no aportó ningún antecedente que dé cuenta que este haya cumplido con su deber de solicitar documentación o antecedentes con el objeto de identificar a sus beneficiarios finales, en el periodo sometido a verificación de cumplimiento

Resulta importante reiterar que la norma aludida, establece que: *"Los sujetos obligados deberán solicitar a sus **clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas**, una declaración que contenga los datos de identificación suficientes respecto de la identidad de su(s) beneficiario(s) final(es)."*

El sujeto obligado **Cordada Capital S.A.**, señala en sus descargos - en términos simples - que si la información no está es porque no existe.

Que, valorando jurídicamente los descargos del sujeto obligado éste no se refiere a casos en donde no se indica porcentajes cuando se refiere a casos de control efectivo, por lo que respecto de estas personas que en la literalidad de la normativa también son beneficiarios finales, no se explica el grado de incumplimiento.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 36/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° N°117-039-2023.

Al respecto el sujeto obligado no aportó nuevos antecedentes distintos a los que se aportaron con ocasión de la fiscalización y que, por ello, sirvan para desvirtuar el cargo reprochado. En atención a lo señalado, es posible establecer que el sujeto obligado **Cordada Capital S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 57, letra a) del artículo segundo.

**d. Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, de 2012, en su título III, modificado por la Circular UAF N° 59, de 2019, relativo a solicitar a sus clientes información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado, constando la información antes indicada en una ficha de cliente.**

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 36/2022, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF. En efecto, se logró identificar casos en donde se omite recabar de sus clientes, información y documentación con el objeto de cumplir el deber de debida diligencia y conocimiento del cliente. Existiendo casos, en donde se omitió el propósito y carácter legal y contractual de la operación y, en otros, información relativa al correo electrónico y/o teléfono de contacto, como también a la nacionalidad.

A su turno, el sujeto obligado **Cordada Capital S.A.** señala en sus descargos, a modo resumido, que el porcentaje de omisión sería insustancial y que haría improcedente la formulación de cargos.

Que, valorando los descargos del sujeto obligado, es del caso establecer que este no controvierte la existencia del hallazgo infraccional, sino que únicamente lo califica de insustancial.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 36/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° N°117-039-2023.

Que, si bien el sujeto obligado mediante unidades extraíbles - CD y pendrive- adjuntó una serie de antecedentes documentales, estos se limitan a reiterar los documentos incorporados con ocasión de la fiscalización, por ello, no poseen mérito suficiente para desvirtuar el cargo reprochado. En atención a lo señalado, es posible establecer que el sujeto obligado **Cordada Capital S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en la 49, de 2012, en su título III, modificado por la Circular UAF N° 59, de 2019.

**Sexto)** Que, los hechos descritos en el Considerando Sexto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

**Séptimo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Octavo)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Cordada Capital S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 36/2022, además de, la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

**Noveno)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

#### RESUELVO:

1.- **ABSUÉLVASE** al sujeto obligado **Cordada Capital S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Quinto letra b, del cargo relativo a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación a sus empleados, que abarquen el contenido mínimo en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

2.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Cordada Capital S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el

Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 117-039-2023, de formulación de cargos, consistentes en:

a) Contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que cumpla los requerimientos normativos mínimos.

b) Identificación de beneficiarios finales para clientes que tengan la calidad de persona o estructura jurídica.

c) No ejecutar medidas de DDC respecto de sus clientes.

**3.- SANCIÓNENSE** al sujeto obligado **Cordada Capital S.A.** con con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 30 (treinta unidades de fomento)**.

**4.- SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**5.- SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

**6.- DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

**7.- SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



**CARLOS PAVEZ TOLOSA**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero



JPC/ETV

